



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680012333000-2018-00923-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ FERNANDO SUÁREZ DUQUE
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER – ESANT S.A. ESP
<b>CORREOS ELECTRÓNICOS</b>	<p><b>Demandante:</b></p> <p><a href="mailto:william_apote80@yahoo.es">william_apote80@yahoo.es</a></p> <p><a href="mailto:suarezduque@yahoo.com">suarezduque@yahoo.com</a></p> <p><b>Demandado:</b></p> <p><a href="mailto:esantsaesp@esant.com.co">esantsaesp@esant.com.co</a></p>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	yvillareal@procuraduria.gov.co
<b>TEMA:</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR MEDIO DE LOS CUALES SE DECLARA “SINIESTRO DE INESTABILIDAD DE LA OBRA POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POST CONTRACTUALES DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 2003 de 2011
<b>ASUNTO</b>	AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PRUEBAS
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	767.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

En atención a que, la audiencia de pruebas programada para el día 13 de octubre de junio de 2021, no puede llevarse a cabo por razones de agenda del despacho por encontrarse fijada otra audiencia para la misma fecha, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: FIJAR** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pruebas el **día VEINTISIETE (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** conforme las indicaciones impartidas en auto anterior.

El link para el ingreso a la audiencia será informado con antelación a su realización al correo electrónico de las partes y demás intervinientes, el cual incluirá el link de acceso al expediente digital para su consulta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c7b0fc1b50a4ba380bb144fd7ae8fee9dc332da2008e7a7f9454a4ba09c20cdf**

Documento generado en 05/10/2021 12:03:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00399-00
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	MÓNICA SANDOVAL AMAYA
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a>  Parte demandada: <a href="mailto:Johanna.alonso.abg@gmail.com">Johanna.alonso.abg@gmail.com</a>  Ministerio Publico: <a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	LESIVIDAD – POR INDEBIDO RECONOCIMIENTO SUSTITUCIÓN PENSIONAL
Auto Interlocutorio No.	759.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por haberse subsanado en debida forma y cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por **COLPENSIONES** contra la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA** la Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por **COLPENSIONES** en contra de la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA**.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup> remitiéndole esta providencia a la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado por la parte demandante en su escrito de demanda.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** a la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA** para que, al contestar la demanda, cumpla las siguientes **CARGAS**:

i. Haga un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admite, niega y no le constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.



ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirva allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) Y [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) así como a la señora agente del ministeriopúblico al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

**d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde lapreclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de lalínea telefónica y/o WhatsApp 3226538568



**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cd4cb06d8e5059d128e3113d4910db43ddd467aa4c0362e2c87039c6082735c**

Documento generado en 05/10/2021 09:45:05 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00459-00
DEMANDANTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>PARTE DEMANDANTE: <a href="mailto:pierreabogadosyconsultores@hotmail.com">pierreabogadosyconsultores@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitodebucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitodebucaramanga.gov.co</a></p> <p>PARTE DEMANDADA: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co">notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co</a></p>
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad de acto que ordena el pago de los valores dejados de transferir al Ministerio de Transporte por concepto del 35% de los derechos de tránsito en la vigencia 2018
Auto Interlocutorio No.	760.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por haber sido subsanada en debida forma y cumplir los requisitos de ley respecto de la demanda presentada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** radicada el día 17 de junio de 2021, la Sala Unitaria

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**.



**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

**c. PARTE DEMANDADA.**

**REQUIÉRASE** al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.
- ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”,



así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [jaimeshermes@gmail.com](mailto:jaimeshermes@gmail.com) y [mfac23@gmail.com](mailto:mfac23@gmail.com) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada en el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

**d. PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.



**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **PIERRE AUGUSTO CHAPARRO HERNÁNDEZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder contenido en el archivo digital 010 página 09.

**DÉCIMO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2576dcbe7e1f93272366b750d75cb94d7cd6b84a3d150ffe78985d8916e079b6**

Documento generado en 05/10/2021 09:45:10 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00631-00
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO OYUELA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Parte Demandante: <a href="mailto:davidfog1@hotmail.com">davidfog1@hotmail.com</a> Parte Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@dian.gov.co">notificacionesjudiciales@dian.gov.co</a>
MINISTERIO PUBLICO	<a href="mailto:yvillarreal@procuraduria.gov.co">yvillarreal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad acto que ordena seguir adelante con la ejecución de sanción tributaria/ Resolución 2021030900312 del 19 de abril de 2021 que ejecuta la sanción N° 042412311000084
AUTO INTERLOCUTORIO No.	761.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, remitida por competencia del Juzgado Octavo Administrativo de Bucaramanga<sup>1</sup> el 25 de agosto de 2021<sup>2</sup>, por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA** contra la **DIAN**, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte actora, pretende con la demanda, lo siguiente:

1. Que son nulas las siguientes actuaciones administrativas:

<sup>1</sup> Auto del 06 de agosto de 2021 que obra en el archivo digital 04

<sup>2</sup> Conforme al acta de reparto que obra en el archivo digital 06



1.1. LA RESOLUCION 20210309000312 DE 19 DE ABRIL DE 2021 que ordena seguir adelante con la ejecución.

1.2 OFICIO 20210507 104242448 5486 de mayo 7 de 2021 que niega la solicitud de nulidad presentada a la DIAN, en contra del acto que ordena seguir adelante con la ejecución

2.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN a manera de restablecimiento del derecho a cancelar las sumas que haya cancelado el demandante o que llegare a cancelar producto de las resoluciones antes mencionadas.

Según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, constituyen requisitos previos para demandar:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

*(...)”*

De conformidad con los argumentos anteriores y, dando aplicación al artículo 170 del CPACA., se concederá a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que subsane las falencias indicadas en este auto de la siguiente manera:

1. Realice el envío simultáneo del escrito de demanda y todos sus anexos al **correo de notificaciones de la parte demandada** y en caso de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, toda vez que, revisada la constancia de presentación de la demanda vía correo electrónico que obra



en el archivo digital N° 01 página 37, se observa que el correo se dirigió únicamente con destino a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos Bucaramanga.

Al respecto, se advierte que por virtud de la ley<sup>3</sup> las entidades públicas de todos los niveles deben tener un **buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales**, y que es carga de la parte demandante consultar y verificar dicha información, previo a realizar el envío de la copia de la demanda y su subsanación.

Se advierte que el documento y los anexos deberán remitirse en formato PDF tanto a los correos electrónicos de la entidad demandada y de la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE INADMITE** la demanda presentada por el señor **DAVID FERNANDO OYUELA** contra la **DIAN**, concediendo a la parte actora el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, so pena de rechazo, para que la corrija en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaría de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

<sup>3</sup> Artículo 197 del CPACA



**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**CUARTO:** Por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b36ab64d21e3b897c4ca3ccd20273c8bae6ce7b382198cb382426b96990ac77**

Documento generado en 05/10/2021 09:56:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTADER

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2021-00661-00
DEMANDANTE	ESSA S.A. ESP
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Parte Demandante: <a href="mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co">notificacionesjudicialesessa@essa.com.co</a> <a href="mailto:luz.quintero@essa.com.co">luz.quintero@essa.com.co</a></p> <p>Parte Demandada: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co">notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co</a> <a href="mailto:sspd@superservicios.gov.co">sspd@superservicios.gov.co</a></p> <p>Agencia nacional para la Defensa Jurídica del Estado <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a></p>
MINISTERIO PÚBLICO	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA
TEMA	Nulidad de actos que imponen multa por vulneración a los artículos 11.2.4.1 y 11.2.4.3 del capítulo I del Anexo General de la Resolución CREG 097 de 2008.
Auto Interlocutorio No.	762.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Por cumplir los requisitos de Ley, respecto de la demanda presentada por la **ESSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** radicada el día 06 de septiembre de 2021, la Sala Unitaria,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**



**DEL DERECHO** interpuesta por la **ESSA S.A. ESP** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>1</sup>, remitiéndole esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** por intermedio de su Representante Legal, o a quien les haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia en la forma prevista en los artículos 172 y 199 del CPACA<sup>2</sup>, remitiéndoles copia de la demanda, los anexos y de esta providencia a la señora PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia, a la parte accionante.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

**SEXTO: REQUIÉRASE:** la colaboración de la Secretaría General de esta Corporación, para efectos de las notificaciones personales y por estado, conforme lo dispuesto en esta providencia, para lo cual hará constar en el expediente el envío del mensaje de datos a los correos electrónicos correspondientes y certificar el acuso de recibido, así como el estado electrónico.

**SÉPTIMO: REQUIÉRESE A LAS PARTES, APODERADOS Y DEMÁS SUJETOS PROCESALES, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES DEBERES:**

<sup>1</sup> modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Haciendo uso de los poderes de **DIRECCIÓN TEMPRANA** que tiene el Juez para lograr la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, **ADVIÉRTASE** que, de conformidad con los artículos 53A y 186<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011, para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, audiencias y diligencias, la atención de los usuarios de la administración de justicia debe ser personalizada a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

a. En relación con el uso de dichos medios tecnológicos, es **DEBER** de los profesionales del derecho registrar o actualizar, en el Sistema del Registro Nacional de Abogados - SIRNA-, la cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías en las gestiones ante el despacho judicial.

b. De igual manera, las partes, abogados, terceros e intervinientes en el proceso judicial, tienen el deber de suministrar tanto a la autoridad judicial como a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para recibir comunicaciones y notificaciones del proceso o trámite. A través de ellos, enviarán a las demás partes del proceso después de notificadas, un ejemplar de todos los memoriales presentados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G del P.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre del Magistrado Ponente.

Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

### c. PARTE DEMANDADA.

**REQUIÉRASE** al representante legal de **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y/o quien haga sus veces, para que, al contestar la demanda, cumplan las siguientes **CARGAS**:

- i. Hagan un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y hechos de la demanda, con indicación de los que admiten, niegan y no les

<sup>3</sup> Modificado por el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021



constan; manifestando en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 175 del CPACA.

ii. Junto con la contestación de la demanda, se sirvan allegar “todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA.

En el evento de omitir este deber dentro del término indicado, en la oportunidad legal, se impondrá la sanción de multa hasta por 10 SMLMV prevista en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso y se advierte que tal omisión constituye falta disciplinaria gravísima del encargado de resolver el asunto, para lo cual se ordenará compulsar copias al órgano disciplinario correspondiente.

iii) La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS habrá de remitirlos al canal informado por la parte actora [notificacionesjudicialesessa@essa.com.co](mailto:notificacionesjudicialesessa@essa.com.co) y [luz.quintero@essa.com.co](mailto:luz.quintero@essa.com.co) así como a la señora agente del ministerio público al correo electrónico [yvillareal@procuraduria.gov.co](mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co) en la forma señalada el literal b) del ARTÍCULO SÉPTIMO de la presente providencia.

d. **PARTES DEMANDANTE Y DEMANDADA:**

**ADVIÉRTASE** a las partes: demandante y demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 95-7 de la Carta Política, en materia de recaudo probatorio, tienen la carga de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, cumplir con los deberes impuestos en esta providencia y el trámite de oficios que se libre por medios tecnológicos por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Santander, hacerles seguimiento y allegar las respuestas correspondientes ante la misma a fin de que sean cargadas a la herramienta One Drive, remitiéndolas simultáneamente a la otra parte del proceso como lo dispone el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, así como asegurar la comparecencia de testigos y peritos en caso de ser decretados como



pruebas. Esa carga es potestativa en la medida en que, sus consecuencias resultan desfavorables para quien las incumpla, dado que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

**OCTAVO:** Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales, intervinientes y Ministerio Público los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y/o LIFESIZE y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3226538568

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3226538568.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Luz Dary Quintero Macías portadora de la T.P. 104.785 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en atención al poder general otorgado por escritura pública No. 742 de 3 de junio de 2020 de la Notaría Decima de Bucaramanga y registrada en el certificado de existencia y representación legal (archivo digital 01 pág. 80).

**DECIMO:** Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**  
**Magistrada**  
**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecc197468afae5617077fbfc1d45841e7601fbe8debcce4c3ea010aed0d8e88b**

Documento generado en 05/10/2021 09:45:20 a. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del derecho**

**Auto Admite Demanda**

**Demandante:** ESSA S.A. ESPI

**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**Radicado No.** 680012333000-2021-00661-00

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO:</b>	680013333002-2021-00141-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	LAURA JANETH DIAZ RAMOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE BUCARAMANGA
<b>CORREOS ELECTRONICOS</b>	Demandante: <a href="mailto:Manuelarenas483@hotmail.com">Manuelarenas483@hotmail.com</a>  Demandado: <a href="mailto:deajnof@dej.ramajudicial.gov.co">deajnof@dej.ramajudicial.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesos@defensajuridica.gov.co">procesos@defensajuridica.gov.co</a>  Ministerio Público: <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA:</b>	IMPEDIMENTO JUECES BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO No. 383 DE 2013
<b>PROVIDENCIA No.</b>	764.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*.

**CONSIDERACIONES**

El señor Juez, se declara impedido para avocar el conocimiento del asunto de la referencia, aduciendo que, lo pretendido por la demandante es la reliquidación de las prestaciones salariales y sociales, tomando como factor salarial la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante Decreto 383 de 2013; impedimento que, a su vez, comprende a todos los demás jueces administrativos de esta jurisdicción, para lo cual da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.



El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se configura la causal de impedimento alegada por el *Juez Segundo Administrativa del Circuito Judicial de Bucaramanga* que, además comprende a los demás jueces Administrativos de esta jurisdicción, atendiendo a que lo pretendido con la demanda corresponde a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la demandante con la inclusión de la bonificación judicial que, al ser un derecho laboral actual están en la posibilidad de reclamar.

Por la razón expuesta, se aceptará el impedimento manifestado y se procederá a designar *de la lista de Conjueces y/o Juez Ad Hoc*, para que asuma el conocimiento del asunto, de conformidad con el *artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011* en concordancia con el sorteo que debe efectuarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el *artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997* proferido por la *Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** fundado el impedimento manifestado por el *Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga*, el que comprende a todos los demás Jueces Administrativos que podrían llegar a conocer del mismo. En consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

<sup>1</sup> **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCIÓN Y SORTEO. POSESIÓN.**

(...)

*El sorteo de conjueces se hará públicamente en la secretaria.*

*El presidente de la sala o sección en que el conjuez deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuez que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será remplazado. (...)*



**SEGUNDO. ORDENAR** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto REMÍTASE el expediente a la Presidencia del Tribunal.

**TERCERO.** Una vez sorteado, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de Origen previas la constancia de rigor en el *Sistema Judicial Justicia Siglo XXI*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**Magistrada Ponente**

**Aprobado TEAMS**

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR  
**Magistrado**

**Aprobado TEAMS**

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Magistrado**

**Aprobado TEAMS**

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR.  
**Magistrada**

**Aprobado TEAMS**

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA.  
**Magistrada**

**Aprobado TEAMS**

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA  
**Magistrado**

**Aprobado TEAMS**

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Declara Fundado Impedimento**

**Demandante:** LAURA JANETH DÍAZ RAMOS

**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

**Radicado No.** 2021-00141-01

---

## **Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c73a18e8d0eb853a995ad0c311eb98b5ee257ca99d2a713b8a81e721e73cfab8**

Documento generado en 05/10/2021 09:45:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333009-2018-00493-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>NÉSTOR ANDRÉS WILCHES LEÓN</b> <a href="mailto:carlos.cuadraz@hotmail.com">carlos.cuadraz@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:info@transitofloridablanca.gov.co">info@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
<b>Llamados en garantía</b>	<b>INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:henryplatasepulveda@hotmail.com">henryplatasepulveda@hotmail.com</a> <a href="mailto:Info@ief.com.co">Info@ief.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>COMPARENDOS</b>
<b>Auto de trámite No.</b>	<b>766.</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/06/2021, notificada a las partes mediante estrados el mismo día, apelada oportunamente por las partes<sup>1</sup> en audiencia,

<sup>1</sup> Se deja constancia que tanto la parte demandante como demandada presentaron recurso de apelación de la sentencia el día 30.06.2021, no obstante, únicamente la parte demandante presentó sustentación del recurso dentro del término de ley el 12.07.2021, circunstancia por la cual solo se admitirá el recurso frente a la parte actora.



presentando la sustentación del recurso únicamente la parte demandante el 12/07/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

#### **ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>2</sup> Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Peñuela Arce**

**Magistrada**

**Oral 007**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cace1713b2cbbb11c3a52c7a72512c9dbc90d105b75c27606baca564a92cd4f2**

Documento generado en 05/10/2021 10:30:53 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>680012333000-1997-12576-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ Y OTRA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.</b>
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Litos1207@hotmail.com">Litos1207@hotmail.com</a> <a href="mailto:izabel941@hotmail.com">izabel941@hotmail.com</a> <a href="mailto:Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co">Ludin.gonzalez@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@mindefensa.gov.co">notificaciones@mindefensa.gov.co</a> <a href="mailto:usuarios@mindefensa.gov.co">usuarios@mindefensa.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	<b>Auto decreta medida cautelar de embargo</b>

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por el ejecutante dentro del medio de control de la referencia.

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 599 del Código General del Proceso, señala que desde la presentación de la demanda la parte ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado; disponiendo que se podrá limitar a lo necesario y, que, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor.

Por su parte, el artículo 594 dispone los bienes inembargables, y en el numeral 1 señala:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*

El párrafo de la norma indica que, los funcionarios judiciales y administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre los recursos inembargables, y que, en el evento de ser procedente dicha orden, a pesar del carácter de inembargabilidad, se deberán invocar los fundamentos correspondientes. Así mismo quien reciba una

orden de embargo que afecta recursos inembargables **en la que se no se haya indicado el fundamento legal para la procedencia de la excepción**, se podrá abstener de cumplirla.

El artículo 63 de la Constitución Política dispone que, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C 543 de 2013 señaló que el principio de inembargabilidad es una garantía necesaria para preservar y defender los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población, ya que de permitirse el embargo de todos los recursos y bienes públicos estaría expuesto a una parálisis financiera que le impediría atender sus fines esenciales, y se desconocería la prevalencia del interés general sobre el particular.

No obstante, se han contemplado excepciones a la regla general de inembargabilidad para armonizar dicho principio con la dignidad humana y la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Las excepciones existentes son:

**i)** Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C 546 de 1992).

**ii)** Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. En sentencia C 354 de 1997 se indicó que, tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

**iii)** Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En sentencia C-103 de 1994, la Corte Constitucional estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, por tanto, para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

**iv)** Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las

actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (sentencia C-793 de 2002)<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 indicó que el monto asignado para sentencias y conciliaciones y el Fondo de Contingencias es inembargable, por lo que en principio puede concluirse que no es posible ordenar el embargo de dichas cuentas, sin embargo, la Sección Segunda Subsección B del Honorable Consejo de Estado en auto del 27 de julio de 2017<sup>2</sup> armonizó la norma con el precedente constitucional de la siguiente forma:

*“En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la administración.*

*Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato. Sin embargo, esta regla encuentra un límite en la proscripción del embargo, tanto de los recursos asignados por las entidades públicas para el pago de sentencias y conciliaciones, como de los pertenecientes al Fondo de Contingencias de que trata la Ley 448 de 1998 (CPACA, artículo 195).”*

v. En consideración a la falta de precedente unificado sobre el tema, por parte del H. Consejo de Estado, en sentencias de tutela del 16 de octubre de 2019 y diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>, precisó:

*“[...] Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto.” En los términos indicados, esta Sala descarta el argumento expuesto por el Tribunal Administrativo del*

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que la línea Jurisprudencial que ha desarrollado lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, y sus excepciones, se integra principalmente por las siguientes providencias de la Honorable Corte Constitucional: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>2</sup> Radicado 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Medio de Control Ejecutivo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E)

*Magdalena para inaplicar en el caso objeto de análisis el precedente constitucional relativo a las excepciones al principio de inembargabilidad...”*

*“4.8. Finalmente, la Sala advierte que no le asistió razón al a quo al descartar la configuración del defecto sustantivo por considerar que la interpretación de la norma adelantada por el Tribunal, en despliegue de su autonomía, era razonable, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no ha emitido providencia de unificación al respecto; pues en el caso concreto el precedente está claramente fijado por la jurisdicción constitucional y era aplicable y vigente para resolver la solicitud de medida cautelar. En esa línea, como no se trata de un asunto en el que exista incertidumbre o desacuerdo en relación con las excepciones del principio de inembargabilidad, pues se reitera, el precedente ha sido claramente fijado por la Corte Constitucional, no hay lugar a hacer prevalecer la autonomía y arbitrio del tribunal accionado frente al alcance de este principio, sino que correspondía a la autoridad judicial interpretar el artículo 594 del CGP en armonía con la jurisprudencia de constitucionalidad que le ha dado alcance al principio de inembargabilidad.”*

En consecuencia, considera la Sala que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra limitada por el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, así como los pertenecientes al Fondo de Contingencias.

En el presente asunto se reclama a través de la vía ejecutiva una obligación o crédito derivado de una sentencia<sup>4</sup>, por lo que el embargo solicitado se encuentra dentro de las excepciones previstas por la Corte Constitucional y, en esa medida, resulta procedente con el fin de ejecutar la obligación incumplida, teniendo en cuenta en todo caso el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, **el Tribunal Administrativo de Santander**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTASE** el embargo solicitado por el ejecutante de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes y de ahorros, certificados de depósito a término fijo que pertenezcan a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** en cuentas corrientes o de ahorros en las entidades BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta por la suma CIENTO OCHENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON DOS CENTAVOS (MCTE) (\$464.724.728), incrementado en un 50% atendiendo lo dispuesto en el Art. 593 No. 10 del C.G.P y teniendo en cuenta el contenido del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Líbrense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser tramitadas por la parte ejecutante.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2004 Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander.

**TERCERO:** EFECTUENSE las anotaciones el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza  
Magistrada  
Oral 004  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7625d162f8d4eb258e1c55862075d64fe8d233029e9aebcc5f7c34bb29426880**

Documento generado en 05/10/2021 02:17:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
Magistrada Ponente FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	680012333000-2017-00304-00
<b>Demandante</b>	SILVIA ALEXANDRA TELLEZ PEREZ
<b>Demandado</b>	HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, NACION, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
<b>NOTIFICACIONES</b>	<a href="mailto:Javiermauriciogomez20@hotmail.com">Javiermauriciogomez20@hotmail.com</a> <a href="mailto:ripratauis@hotmail.com">ripratauis@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> <a href="mailto:esejaimemichel@hotmail.com">esejaimemichel@hotmail.com</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:al@procuraduria.gov.co">al@procuraduria.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	Auto solicita información IPS JAH SALUD para su debida notificación
<b>Magistrada</b>	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Esta corporación mediante auto de fecha veintisiete (27) de Noviembre de 2018 admitió llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ a PREVISORA COMPAÑIA SEGUROS Y A LA IPS JAHSALUD, así mismo, el día 13 de julio de 2020 por medio de correo electrónico se notificó el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía PREVISORA COMPAÑIA SEGUROS y se procedió a la notificación personal de la entidad JAHSALUD de acuerdo al artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Teniendo en cuenta lo anterior, a efectos de lograr la notificación de la entidad IPS JAHSALUD este despacho el día 29 de abril de 2021 requirió a la entidad para que allegara correo de notificaciones judiciales, mediante el cual no se obtuvo resultado. Por consiguiente, este despacho procedió a requerir al representante legal de la entidad JAHSALUD el día 19 de mayo de 2021, a lo que, de la misma forma, no se allegó respuesta alguna.

De conformidad a lo anterior, se dispone requerir a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ para que, bajo gravedad de juramento allegue información sobre el correo o lugar de notificaciones judiciales de la entidad JAH SALUD o manifieste que ignora dicha información para proceder al debido EMPLAZAMIENTO de conformidad con los artículos 293 y 103 del C.G.P. De igual manera para efectos del desacato informe la razón por la cual no ha atendido los requerimientos de esta corporación, incumpliendo las cargas procesales que tiene. Término: para responder: tres (3) días.

Surtido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**189c745b3daf5a92169e4475cedf1d621d76d38980ef568ba95642887e0a4c14**

Documento generado en 05/10/2021 12:48:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**MAG. PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO</b>
Radicados	<b>680012333000-2017-00929-00</b>
Accionante	ALFONSO MORENO MARTINEZ
Accionados Llamados en garantía	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Gladys Helena Higuera Sierra Ivonne Marcela Rondón Prada María Aydee Afanador Jairo Alberto Duran Ayala
Notificaciones electrónicas	Ledes125@hotmail.com <a href="mailto:azecar@hotmail.com">azecar@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> abgcristiancalderon@gmail.com governacionballesteros@gmail.com <a href="mailto:elsaayala45@hotmail.com">elsaayala45@hotmail.com</a> favianduranrivero@gmail.com <a href="mailto:procesos@defensahuridica.gov.co">procesos@defensahuridica.gov.co</a> albertocardenasabogados@yahoo.com, <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Tema	<b>Excepciones previas</b>

Procede el despacho a decidir las excepciones previas formuladas por los llamados en garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>1</sup> que modificó el CPACA; disposición que igualmente remite a

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.



lo contemplado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, en cuanto a su formulación y decisión, indicando que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se decidirán antes de la audiencia inicial, oportunidad en la cual también existía pronunciamiento en relación con las mixtas.

## **1.DE LAS EXCEPCIÓNES PROPUESTAS por EL LLAMADO EN GARANTIA - JAIRO ALBERTO DURAN AYALA.**

### **1.1 Inepta demanda por falta de requisitos formales.**

Cita el artículo 225 del CGP, concretamente el segundo inciso: “El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen...”

...El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001n o por aquéllas que la reformen o adicionan”

Y la ley 678 de 2001, artículo 19 dispone:

“Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario”.

Señala que se echa de menos dicha prueba sumaria, pues aquella no existe, situación que redundo no solo en una falta de requisitos formales de la demanda, sino en una carencia sustancial de responsabilidad.

De otra parte, aduce el incumplimiento del artículo 65 del CGP en concordancia con el 82 del mismo estatuto en cuanto a requisitos de la demanda.

Para decidir se considera:

---

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



El H. Consejo de Estado sobre el presupuesto de la prueba sumaria del dolo o la culpa grave al solicitar el llamamiento en garantía del empleado ha dicho: ***“Al necesitarse probar un aspecto subjetivo del llamado en garantía, la prueba de su conducta se torna en una labor de demostración de su fuero interior, situación imposible de ser evidenciada sumariamente. En este orden de ideas se verifica que la prueba sumaria de la conducta del agente llamado en garantía es casi imposible, convirtiéndose la demostración de tal conducta en el objeto del llamamiento. Teniendo en cuenta lo anterior se estima que la sola afirmación de la entidad que formula el llamamiento, mediante la calificación de la conducta del agente llamado al proceso, es causal suficiente para integrar al proceso de responsabilidad al agente que supuestamente obro dolosa o culposamente; puesto que solo a partir de ese momento se puede comprobar la conducta del llamado mediante el debate probatorio propio de un proceso ordinario”.***<sup>2</sup>

Lo anterior por cuanto, exigir desde la formulación del llamamiento una prueba sumaria del dolo o la culpa, ternaria tal disposición en inobservable en la medida en que, el aporte de prueba ab initio, dificulta enormemente la aplicación de tal figura, máxime cuando, la valoración de esa conducta dolosa o grave ente culposa para efectos de repetición, debe hacerse en la sentencia, previa resolución -exitosa- de la pretensión principal.

Y en lo que corresponde a la inepta demanda, tal como lo consagra el citado artículo 225, el escrito de llamamiento debe contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer al proceso
2. La indicación del domicilio del llamado en su defecto de su residencia...
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Los anteriores requisitos fueron examinados en el auto que admitió el llamamiento en garantía, tal como se consignó en la respectiva providencia.

Y no es del caso observar el artículo 65 del CGP como lo pretende el señor apoderado y el 82 del mismo estatuto por cuanto, la remisión que a dicho código

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. CP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 27 de abril de 2006. Actor: Francisco Antonio Montoya Cadavid.

hace el artículo 227 de la ley 1437 de 2011 es para lo no regulado, y las exigencias o presupuestos que debe satisfacer el llamamiento están contenidos íntegramente en la citada norma.

Por lo anterior no puede edificarse cuna inepta demanda con base en normas que no son de observancia en el caso que nos ocupa.

En cuanto a **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** - propuesta por los llamados en garantía, al amparo de la Ley 1437 de 2011, esta se decidía en la oportunidad en que se resolvieran las excepciones previas. Sin embargo, no se asumirá su estudio en este momento procesal. Lo anterior si se tiene en cuenta que se trata de una excepción de mérito que el legislador permitió resolver anticipadamente, de ahí su denominación de excepciones mixtas. Empero, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, esa posibilidad desaparece y solo hay lugar a proferir sentencia anticipada en el evento en que se encuentre claramente probada una de estas excepciones. De no ser así, la etapa procesal para decidir las es la sentencia, a menos que, se advierte nuevamente, en los términos del artículo 182 A numeral tercero se den las condiciones para proferir sentencia anticipada. A lo anterior cabe agregar que, no sería posible utilizar para el caso del llamamiento la figura de la sentencia anticipada, toda vez que, el análisis de esa relación existente entre el llamante y el llamado y la consecuente responsabilidad en el proceso de este último, depende de que prosperen las pretensiones formuladas en contra del demandado.

Y examinado el escrito contentivo del llamamiento, el Departamento señalo que, una eventual condena sería producto del desempeño de las funciones de los funcionarios llamados quienes conforme al manual de funciones eran los encargados de realizar la inclusión de los funcionarios públicos dentro del listado de afiliaciones y la posible condena sería producto de la omisión de sus funciones como empleados, de donde, se advierte un señalamiento concreto que llegado el caso corresponde enmarcar dentro de elemento subjetivo del dolo o la culpa grave al amparo del material probatorio que sobre este elemento obre en el expediente.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la no prosperidad de las excepciones propuestas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a:

Cristian Genaro Calderón Pinto como apoderado de Ivonne Marcela Rondón - llamada en garantía-

Fabián Andrés Rivero como apoderado de Jairo Alberto Duran Ayala -llamado en garantía- en los términos del poder conferido.

Elsa Ayala Carreño como apoderada de Gladys Elena Higuera Sierra -llamada en garantía- en los términos del poder conferido.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada del Departamento de Santander, AZENETH CARDENAS VALENCIA.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso a despacho para el trámite que corresponda.

**QUINTO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2017/680012333000-2017-00929-00/002.%20Cuaderno%20Llamado%20en%20Garantia.PDF?csf=1&web=1&e=V8blcs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2017/680012333000-2017-00929-00/002.%20Cuaderno%20Llamado%20en%20Garantia.PDF?csf=1&web=1&e=V8blcs)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**437617ab2d72cedfaab68a5a8101d0224eda7fdb96dfe751d12bec0cfc80f038**

Documento generado en 05/10/2021 12:47:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG. PONENTE. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>EXPEDIENTE:</b>	68001233300020180004200
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN CECILIA ROJAS DE ALBA
<b>DEMANDAD:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Tema:</b>	SANCIÓN MORATORIA
<b>NOTIFICACIONES ELECTRONICAS</b>	<a href="mailto:notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co">notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:yvillaral@procuraduria.gov.co">yvillaral@procuraduria.gov.co</a>
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	<b>FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA</b>

En providencia anterior la Sala dispuso requerir a la FIDUPREVISORA y al BANCO BBVA para que, con destino a este proceso dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegaran una información. Una vez recibida la respuesta otorgada por la Fiduprevisora se observa que la misma no atiende a nada de lo preguntado por el Tribunal con el fin de esclarecer puntos oscuros que resultan relevantes para atender a las pretensiones de la demandante. Por lo anterior, se le REITERA nuevamente lo pedido, para lo cual deberá tener en cuenta las siguientes precisiones, so pena de someterse a las facultades sancionatorias otorgadas al Juez:

1. ¿En qué consiste el proceso de a **disposición** de las cesantías? y ¿cuál es el tiempo estimado para considerar “reprogramar”?
2. ¿En qué consiste el proceso de **reprogramación** de pago de cesantías?
3. Si ustedes emiten una certificación diciendo que: “*se puso a disposición el dinero el 28 de octubre de 2015, no siendo retirado, por lo que se reprogramó para el 04 de octubre de 2016*”, pero el pago se hizo el **03 de octubre de 2016**, un día antes, esto quiere decir que el dinero estuvo siempre a disposición? O que paso, ¿volvió a las cuentas de la Fiduprevisora? ¿Cuándo volvió en el caso de la señora CARMEN CECILIA ROJAS DE ALBA, y cuando fue puesto nuevamente a disposición de esta?

4. Si se dice en esta certificación que se reprogramó para el 04 y se cobró el 03 de octubre 2016, ¿Por qué razón en la respuesta otorgada al auto anterior se indicó como fecha de abono y pago el 12 de octubre de 2016?, fechas distintas a las inicialmente dadas.

5. Cuál es forma de enterar a los docentes acerca de la puesta a **disposición** del dinero consignado por concepto de cesantías, o de la **reprogramación**? ¿En el caso concreto de la señora CARMEN CECILIA ROJAS DE ALBA, ésta recibió información acerca de este trámite de reprogramación?

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9479a95d570f80f23257cfb31bc9b9b0d926b7e97109e64fe12f9fe5d429685**

Documento generado en 05/10/2021 12:48:03 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000 2018 00151 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE</b>	MAURICIO ANTONIO MARTINEZ ARGUELLO
<b>DEMANDADO</b> <b>LLAMADOS EN GARANTIA</b>	DEPARTAMENTO DE SANTANDER EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA SEGUROS CONFIANZA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
<b>TRÁMITE</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL -DECRETA PRUEBAS PARA DECIDIR EXCEPCION PREVIA
<b>TEMA</b>	AUDIENCIA INICIAL -PLEITO PENDIENTE
<b>NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <a href="mailto:lplbuc@hotmail.com">lplbuc@hotmail.com</a> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <b>VINCULADO:</b> <a href="mailto:esehospitalflorida@gmail.com">esehospitalflorida@gmail.com</a> <a href="mailto:orozcoymorablelegalgroup@gmail.com">orozcoymorablelegalgroup@gmail.com</a> <b>LLAMADOS</b> <a href="mailto:mosorio@confianza.com.co">mosorio@confianza.com.co</a> <a href="mailto:correos@confianza.com.co">correos@confianza.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a> <a href="mailto:notiasesoriaseficaces@gmail.com">notiasesoriaseficaces@gmail.com</a>

Se advierte que en relación con las excepciones previas a decidir se observa:

En la contestación de la demanda por parte de la Empresa Social de Estado HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA, se plantea la excepción previa de pleito pendiente, argumentando que existe proceso que se tramita en esta jurisdicción donde se debaten los mismos hechos en asunto de idéntica naturaleza correspondiente al contrato de riesgo compartido -join Venture- celebrado entre la entidad que represento y la Unión Temporal conformada por Mauricio Martínez y Sintra Santander.

Para efecto de decidir sobre la excepción se hace necesario decretar la prueba pertinente en los términos del artículo 175 y el 180 de la ley 1437 de 2011.

Las demás entidades, Departamento de Santander y los llamados en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia y Seguros Confianza no plantearon excepciones previas. En lo que corresponde a la legitimación en la causa, se precisa que conforme a la ley 2080 de 2021, esta excepción denominada mixta por cuanto es de fondo, pero por disposición legal podía decidirse en la oportunidad de las previas, desapareció como tal y solo puede abordarse para efecto de dictar sentencia anticipada en el evento en que se encuentre probada, de lo contrario deberá asumirse en la sentencia.<sup>1</sup>

En consecuencia, se dispone:

1. Fijar como fecha para audiencia inicial el 23 de febrero del año 2022 a las 9 am.
2. Proceda la secretaria a certificar sobre la existencia y estado del proceso radicado 2018 179 Demandante: Mauricio Martínez; demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Floridablanca que cursa en esta Corporación. Término: 8 días
3. Se requiere a la representante de la Compañía de Fianzas S.A Seguros Confianza, Dra. Mónica Liliana Osorio Gualteros para que informe quien actúa en este proceso como apoderado para efecto de considerar la contestación de la demanda y del llamamiento, teniendo en cuenta que obra

---

<sup>1</sup> Artículo 182<sup>a</sup>. Se podrá dictar sentencia anticipada... 3 En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.



una actuación de la citada y otra del apoderado al que le confirió poder. (archivos 11 y 12 del expediente digital).

4. El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

**Audiencia Virtuales:** Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

**Recepción de memoriales:** se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Canal digital para consulta de expedientes:** ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

5. El link del expediente para consulta:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2018/680012333000-2018-00151-00/003.%20598%20-%20718%20ADMITE%20DEMANDA-CONTESTACIONES-%20VINCULACI%C3%92N%203-%20LLAMAMIENTO%20EN%20GARANTIA.PDF?csf=1&web=1&e=hqypKF](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/des04tastd_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/PROCESOS%20ESCANEADOS%20PRIMERA%20INSTANCIA/Procesos%202019/2018/680012333000-2018-00151-00/003.%20598%20-%20718%20ADMITE%20DEMANDA-CONTESTACIONES-%20VINCULACI%C3%92N%203-%20LLAMAMIENTO%20EN%20GARANTIA.PDF?csf=1&web=1&e=hqypKF)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza**

**Magistrada**

**Oral 004**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91038b5ff9094f6d7a46e68363fd30f17a80c0f71179faf1b97d1bc8f646b32b**

Documento generado en 05/10/2021 12:48:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	68001233300020180089900
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	J FLAVIO HUGO SANTANDER FUENTES (ALUTEC S.A.S.) y ZORAYDA FERREIRA DE SANTANDER
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:claudioolarte@gmail.com">claudioolarte@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:mrodriguezq2@dian.gov.co">mrodriguezq2@dian.gov.co</a> <a href="mailto:margaritarodriguezgarzon@gmail.com">margaritarodriguezgarzon@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES
<b>DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA</b>	<a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Encontrándose pendiente la realización de la audiencia de pruebas conforme se dispuso mediante auto del 6 de septiembre de esta anualidad, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante mediante memorial presentado el día de hoy e incorporado al expediente digital, solicita el aplazamiento de la diligencia informando que *“el testigo CERVELEON TORRES CHAPARRO, quien fue contactado por el suscrito, ha manifestado su imposibilidad de asistir por compromisos de tipo personal que le resultan ineludibles”*.

De igual manera, manifiesta el apoderado que desiste del testimonio decretado respecto al señor HERSON YAMID CANCINO JEREZ, por cuanto le fue imposible su ubicación.

Así las cosas, el Despacho accederá a las anteriores solicitudes al advertir que las mismas son procedentes y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, **FÍJASE** como nueva fecha y hora para su realización el día jueves cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO:** La audiencia se celebrará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de manera que se enviará oportunamente a las partes el respectivo link de acceso por medio del correo electrónico que fue suministrado tanto en la demanda como en el escrito de su contestación. La parte demandante deberá garantizar la conexión de

los testigos a la plataforma TEAMS a efectos de recaudar la prueba decretada.

**TERCERO:** **ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial correspondiente al señor HERSON YAMID CANCINO JEREZ, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[Firma electrónica]

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**

**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e509c66d2ff6a541dcdbc469aea197fbb8b83ba0f5b40833961d75ad6a22d74**

Documento generado en 05/10/2021 12:50:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE	680012333000-2021-00284-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDGAR FERNEY HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, MAIRA ALEXANDRA HERNÁNDEZ IBARGUEN, ISMAEL HERNÁNDEZ ALARCÓN y MARÍA NUBIA VILLAMIZAR QUIJANO. <a href="mailto:w_fuo@hotmail.com">w_fuo@hotmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>
TEMA	Remite por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Bucaramanga.

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente medio de control, luego de haber sido inadmitida la demanda mediante auto de fecha 9 de junio de 2021 con el fin de que la parte accionante estimara razonadamente la cuantía, así como para que cumpliera con la remisión por medio electrónico de la misma y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Al respecto se encuentra que, la parte demandante dio cumplimiento a la orden impartida allegando el 15 de junio de 2021 escrito de subsanación, en el cual estimó la cuantía en el presente asunto en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49.463.455), acreditando de igual forma la remisión de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa del Estado y al Ministerio Público.

Así las cosas, sería del caso admitir la demanda al cumplir la misma los requisitos establecidos en la ley; sin embargo, una vez examinado el libelo se advierte que la cuantía del medio de control bajo estudio, esto es, el de reparación directa, es inferior al límite establecido para que el asunto sea de conocimiento de esta Corporación, tal como lo prevé el artículo 152.6 del CPACA, tal como pasa a exponerse.

En primer lugar ha de señalarse que de conformidad con el artículo en mención los Tribunales Administrativos son competentes para conocer de las acciones de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que para efectos de la estimación de la cuantía el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

***“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que*****

en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)”.

Descendiendo al asunto bajo estudio, se observa que en la demanda de la referencia, si bien se solicita la reparación de perjuicios inmateriales (perjuicios morales y daño a la salud), de conformidad con el artículo anteriormente transcrito, los mismos no se consideran para efectos de determinar el Juez competente para el conocimiento del asunto, razón por la que, tan sólo para tal efecto se estima la cuantía con fundamento en los perjuicios materiales, que en el presente caso determinó por la parte accionante en la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$49.463.455), correspondientes al lucro cesante derivado de los ingresos laborales que el demandante EDGAR FERNEY HERNÁNDEZ VILLAMIZAR dejará de recibir.

Así las cosas, la cuantía en el presente asunto no excede el límite establecido para que el proceso sea de conocimiento de esta Corporación, por lo que este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga (Reparto) de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control promovido por los señores **EDGAR FERNEY HERNÁNDEZ VILLAMIZAR, MAIRA ALEXANDRA HERNÁNDEZ IBARGUEN, ISMAEL HERNÁNDEZ ALARCÓN y MARÍA NUBIA VILLAMIZAR QUIJANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación procédase a la remisión del expediente a los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (Reparto), dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y efectúense las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Firma electrónica]

**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Ivan Fernando Prada Macias**  
**Magistrado**  
**Oral**  
**Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8b3f973f4c817c3b64b28f5405d1c86a5017bfe010703ef8f68f3515fb0661**

Documento generado en 05/10/2021 12:50:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrada Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO QUE REMITE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA AL H.**  
**MAGISTRADO JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Exp. 680012333000-2021-00716-00**

<b>Demandante:</b>	<b>FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA</b> <a href="mailto:notificacionesart@procederlegal.gov.co">notificacionesart@procederlegal.gov.co</a>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVA</b>

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

Empero, el título lo constituye una sentencia condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Santander el trece (13) de mayo de dos mil diez (2010) con ponencia del H. Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, confirmada por el H. Consejo de Estado en providencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016), de donde, al haber conocido el Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, en primera instancia de la demanda de Reparación Directa presentada por el señor JOSE SEFERINO MOSQUERA PEREA y otros en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN; se hace necesaria la remisión del expediente al Despacho a su cargo, por mantener la competencia para el conocimiento de asunto de la referencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- Primero.** Remitir por competencia el expediente de la referencia al Despacho a cargo del Magistrado **Julio Edisson Ramos Salazar** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Registrar por Secretaría, las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Magistrada,

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Solange Blanco Villamizar  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Segunda  
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53159467c2e896032e0fdd1beda044ba0feb113985024839cddc5904061e6248**

Documento generado en 04/10/2021 11:50:42 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**